



N. 0.979.118

384

Dr. Almaraz sobre
atribuciones de los
Ayuntamientos de Alcalde

se estudien los artículos 116 y 202 de la Ley municipal informando por su resultado a fin de que se tenga en cuenta para en lo sucesivo la interpretación del precepto legal.

Si se tratare de interpretar la Ley como parece desprenderse de la letra de la moción, seguramente que la Comisión no entraría en terreno que la está vedado; pero oyendo a un autor y penetrado en el espíritu de la referida moción, que no es otro, que el de fijar su genuina inteligencia y aplicación práctica, desde luego pasa a evacuar su cometido, examinando los artículos objeto de la repetida moción y dando por su resultado, su parecer.

El artículo 116 dice en su segundo párrafo. "Los Alcaldes de barrio están a las órdenes de los Ayuntamientos y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen."

Este artículo corresponde al capítulo cuarto del título tercero que trata de la administración municipal. El artículo 202 correspondiente al capítulo único del título sexto que trata del Gobierno político de los distritos municipales, dice así:

"Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo a las leyes les deleguen los Ayuntamientos de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia."

Están tan claros, tan explícitos, tan terminantes estos artículos, que son el más completo